

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-162/2013

**RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, COMO AUTORIDAD
SUSTITUTA DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL¹**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: OMAR ESPINOZA
HOYO**

México, Distrito Federal, a doce de marzo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro indicado, en el sentido de **REVOCAR**, en la materia de impugnación, la “*Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio dos mil doce*”, sobre la base de los antecedentes y consideraciones siguientes.

¹ Toda referencia al Instituto Federal Electoral se entiende hecha a los actos realizados por ese órgano antes de que fuera sustituido por el Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. Dictamen consolidado. El veinticuatro de septiembre de dos mil trece venció el plazo para que la Unidad de Fiscalización elaborara el dictamen consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de gastos ordinarios correspondientes al ejercicio dos mil doce.

Hecho lo anterior, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad de Fiscalización elaboró el proyecto de resolución respectivo, a fin de someterlo a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

2. Resolución impugnada. En sesión extraordinaria de veintiséis de septiembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el dictamen consolidado relativo a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, correspondiente al ejercicio dos mil doce, así como la resolución CG242/2013, mediante la cual determinó imponer, entre otros, al Partido Revolucionario Institucional, las siguientes sanciones:

SEGUNDO. Por razones y fundamentos expuestos en el considerando 2.2 de la presente Resolución, se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, las siguientes sanciones:

a) Una multa consistente en **2,725** (dos mil setecientos veinticinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce equivalente a **\$169,849.25** (ciento sesenta y nueve mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 25/100 M.N), por 57 faltas formales.

b) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **41, 57, y 74.**

Conclusión 41.

La reducción del **0.18%** (cero punto dieciocho por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$899,141.41** (ochocientos noventa y nueve mil ciento cuarenta y un pesos 41/100 M.N.).

Conclusión 57.

Una multa consistente en **187** (ciento ochenta y siete) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$11,665.71** (once mil seiscientos sesenta y cinco pesos 71/100 M.N.).

Conclusión 74.

Una multa consistente en **1,676** (un mil seiscientos setenta y seis) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$104,465.08** (ciento cuatro mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 08/100 M.N.).

c) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **76 y 79.**

Conclusión 76.

Una multa consistente en **2,760** (dos mil setecientos sesenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$172,030.80** (ciento setenta y dos mil treinta pesos 80/100 M.N.).

Conclusión 79.

La reducción del **0.40%** (cero punto cuarenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,991,898.83** (un millón novecientos noventa y un mil ochocientos noventa y ocho pesos 83/100 M.N.).

d) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **77.**

Una multa consistente en **2,344** (dos mil trescientos cuarenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, equivalente a **\$146,101.52** (ciento cuarenta y seis mil ciento un pesos 52/100 M.N.).

e) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **81.**

Una multa consistente en **421** (cuatrocientos veintiún) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$26,240.93** (veintiséis mil doscientos cuarenta pesos 93/100 M.N.).

f) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **86.**

Una multa consistente en **5,507** (cinco mil quinientos siete) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$343,251.31** (trescientos cuarenta y tres mil doscientos cincuenta y un pesos 31/100 M.N.).

g) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **92, 93 y 94.**

Conclusión 92.

La reducción del **0.13%** (cero punto trece por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$652,983.07** (seiscientos cincuenta y dos mil novecientos ochenta y tres pesos 07/100 M.N.).

Conclusión 93.

Una multa consistente en **8,415** (ocho mil cuatrocientos quince) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$524,506.95** (quinientos veinticuatro mil quinientos seis pesos 95/100 M.N.).

Conclusión 94.

La reducción del **0.55%** (cero punto cinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,702,722.17** (dos millones setecientos dos mil setecientos veintidós pesos 17/100 M.N.).

3. Recurso de apelación. El dos de octubre de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución precisada en el párrafo que antecede.

4. Trámite y sustanciación. Recibido el medio de impugnación en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, quien en su oportunidad, radicó y admitió a trámite la demanda y al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b; 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir la resolución CG242/2013 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central de dicha autoridad administrativa electoral federal.

2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

2.1 Forma. Se cumple con este requisito, toda vez que la demanda de recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del partido político recurrente; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa

el fallo impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido apelante.

2.2 Oportunidad. El recurso de apelación se interpuso oportunamente, toda vez que la resolución impugnada se emitió el veintiséis de septiembre de dos mil trece y el recurso de apelación se presentó el dos de octubre siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto, considerando que el veintiocho y veintinueve de septiembre de dicha anualidad fueron días inhábiles, por ser, respectivamente, sábado y domingo.

2.3 Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que el recurrente es un partido político nacional, que interpone el recurso de apelación a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral, circunstancia que es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.4 Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, toda vez que el partido político recurrente impugna la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual se le impusieron distintas sanciones con motivo de la revisión a las irregularidades encontradas en el

dictamen consolidado de su informe anual de ingresos y egresos, correspondiente al ejercicio dos mil doce.

2.5 Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, pues la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice causal de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado, con la precisión de que la normativa aplicable será la vigente previo a la reforma electoral de dos mil catorce, porque la resolución impugnada se emitió como consecuencia de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, correspondiente al ejercicio dos mil doce. La anterior determinación encuentra apoyo, en lo conducente, en el artículo tercero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual prevé que los asuntos que estén en trámite a la entrada en vigor del referido Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1 Precisión de la controversia jurídica.

El Partido Revolucionario Institucional aduce que la resolución CG242/2013 dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral es contraria a derecho, por lo que respecta a las conclusiones identificadas con los números 41, 77 y 79, en

función de una supuesta incorrecta valoración de los documentos aportados en el procedimiento de fiscalización de gastos ordinarios del ejercicio dos mil doce, y la indebida interpretación de normativa aplicable; en consecuencia, la controversia en este recurso está definida por los agravios y las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en la resolución combatida.

Los conceptos de agravio que el partido político apelante formula se examinarán en términos de la conclusión a la que se refieren, con la finalidad de dar sistematicidad y claridad a esta ejecutoria.

3.2 Agravios relacionados con la conclusión 41.

El instituto político recurrente aduce que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, toda vez que se realizó una interpretación y aplicación incorrecta de la normativa aplicable, pues de manera genérica se sostuvo que la documentación aportada era insuficiente para justificar el objeto partidista del gasto efectuado con motivo, por una parte, de un servicio de desayuno, y por otra parte, del arrendamiento de diversos vehículos, este último contratado para el traslado de personas a un taller de capacitación organizado por el Organismo Nacional de Mujeres Priístas “OMPRI”.

3.2.1 Servicio de desayunos. En relación con la contratación del gasto indicado, cuyo monto ascendió a la cantidad de \$22,968.00 (veintidós mil novecientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), el partido político apelante afirma que mediante la documentación aportada quedó plenamente acreditado el

objeto partidista, puesto que no sólo se presentó una póliza por concepto de “Congresos” como soporte documental a la factura expedida por Grupo Secanu, S.A. de C.V. (éste último proveedor del servicio contratado) y la copia del cheque correspondiente, sino que, además, en cumplimiento a diverso requerimiento, se entregó un memorándum y una fotografía con los que la irregularidad quedaba subsanada. Sin embargo, argumenta el partido recurrente, la responsable no explicó el por qué, en su opinión, la documentación en cuestión resultaba insuficiente, de ahí que advierta la omisión de realizar una valoración de las pruebas aportadas.

En este punto, añade el recurrente, que la responsable no tomó en consideración el hecho de que el servicio de desayuno se encontraba relacionado con un evento celebrado por el Partido Revolucionario Institucional, cuyo gasto fue reportado dentro del informe anual de ingresos y gastos del partido, sin que al respecto se hubiere formulado ninguna observación.

Esta Sala Superior estima que los agravios son **fundados**.

En la resolución controvertida (conclusión 41) se advierte que en la cuenta “Servicios Generales”, existía una póliza por concepto de “Congresos” que fue soportada con la factura de proveedores número 6832 de fecha diecinueve de marzo de dos mil doce y con la copia del cheque respectivo, gasto que fue atribuido al Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, con motivo de la contratación de un servicio de desayunos, cuyo monto fue de \$22,968.00 (veintidós mil novecientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), sin embargo, la responsable consideró que dicho instituto

político no justificó el objeto partidista del gasto, por lo que, mediante oficio UF-DA/7091/13, la Unidad de Fiscalización solicitó, el diecinueve de agosto de dos mil trece, que subsanara dicha irregularidad.

A fin de dar respuesta a lo anterior, el veintiséis de agosto de dos mil trece, por medio del oficio SFA/527/2013, el partido político apelante remitió un memorándum signado por el entonces Secretario de Administración y Finanzas del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, así como una fotografía, en la que se puede observar adherida a una pared una manta o lona en la que se lee: programaparamexico@pridf.org.mx, lo que genera un indicio leve de la realización del acto partidista.

Por su parte el memorándum fue emitido el veintidós de febrero de dos mil doce, por el entonces Secretario de Administración y Finanzas del Partido Revolucionario Institucional del Distrito Federal, con el objeto de solicitar a la Tesorería del partido, la expedición del cheque a nombre de Grupo Secanu, S.A. de C.V., por la cantidad de \$22,968.00 (veintidós mil novecientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por concepto del pago de la factura número 6832, **asamblea distrito 23 federal**.

Dicho medio de convicción, concatenado con la fotografía antes descrita, la póliza contable emitida por concepto de "Congresos", soportada por el partido político apelante con la factura de proveedores número 6832, de diecinueve de marzo de dos mil doce, así como la copia simple del cheque respectivo, son suficientes para identificar el objeto partidista del gasto efectuado por el Comité Directivo del Partido

Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, al realizar un servicio de desayuno para la celebración de una asamblea en el distrito 23 federal durante la etapa de precampaña en el proceso electoral federal 2011-2012.

Por ende, la autoridad responsable actuó indebidamente al afirmar de manera categórica que no estaba justificado el gasto sin exponer fundamento o razonamiento alguno para sostener su conclusión, por lo tanto, ha lugar a **revocar** la resolución controvertida, en lo tocante al gasto por concepto “Servicio de desayunos”, en cual se advierten documentos que los vinculan con el objeto partidista por un importe de \$22,968.00 (veintidós mil novecientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

3.2.2 Arrendamiento de vehículos. Respecto a la operación indicada en la conclusión 41, cuyo importe ascendió a \$58,000.00 (cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N), el partido político apelante afirma haber presentado las pólizas respectivas como soporte de las facturas de proveedores a nombre de Irma Saucedo López y Turisval S.R.L. de C.V, mismas que amparaban el gasto erogado e, incluso, en desahogo a otro requerimiento, se acompañaron los originales de los contratos de prestación de servicios de proveedores antes mencionados, aclarando también que el gasto reportado correspondió al traslado de personas a un taller de capacitación organizado por el Organismo Nacional de Mujeres Priístas “OMPRI”.

No obstante lo anterior, el impugnante aduce que la responsable indebidamente consideró que la documentación antes descrita era insatisfactoria, en tanto que el taller

mencionado no había sido reportado en el Programa Anual de Trabajo “PAT 2012”, de ahí que no estuviera justificado el objeto partidista de la erogación.

El partido político recurrente argumenta que fue indebido que la responsable no distinguiera entre el gasto correspondiente a un evento y aquél correspondiente al traslado de los asistentes al mismo, pues si bien existió una omisión de reportar la realización del taller de capacitación dentro del Programa Anual de Trabajo 2012, ello no significa que el servicio contratado para el arrendamiento de vehículos, no implique un gasto con objeto partidista.

Por ello, se afirma que la determinación de la responsable es incorrecta y contraria a Derecho, ya que en modo alguno se valoró la documentación antes descrita ni su alcance probatorio para demostrar su supuesta deficiencia a fin de acreditar el objeto partidista de los servicios contratados; máxime que el Reglamento de Fiscalización no exige la presentación de una documentación específica para justificar la contratación de dichos servicios.

Los conceptos de agravio son **infundados**.

Con el objeto de dar contestación a los planteamientos, esta Sala Superior estima necesario realizar un análisis en torno al marco jurídico aplicable² al sistema de rendición de cuentas para gasto programado (rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres) y la elaboración del Programa Anual de Trabajo del Gasto Programado,

² En la época en que tuvieron lugar las irregularidades que se le atribuyen al recurrente.

previstos tanto en el Reglamento de Fiscalización como en los lineamientos respectivos.

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN
Del gasto programado
Sección I
Del sistema de rendición de cuentas

Artículo 281.

1. En el sistema de rendición de cuentas para gasto programado, al que deberán sujetarse los partidos, se registrarán los proyectos que integran los programas y las operaciones relativas al gasto para el desarrollo de las actividades específicas y el correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
2. Los partidos deberán observar que la administración de los recursos erogados se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.
3. Los objetivos del gasto programado, la planeación, los indicadores, los presupuestos, la temporalidad de la aplicación de los recursos y la ejecución del gasto, son facultad exclusiva de los partidos políticos.

Artículo 282.

1. El sistema diseñado por la Unidad de Fiscalización estará conformado por el conjunto de registros relativo a los programas, sobre la base de planeación, programación, presupuestación, ejecución, evaluación, seguimiento y control.

Artículo 283.

1. Los partidos deberán asegurarse que el sistema:
 - a) Refleje en sus registros información veraz y comprobable que permita verificar la aplicación de recursos;
 - b) Facilite el reconocimiento de los rubros de gasto;
 - c) Refleje un registro congruente y ordenado de las operaciones, y
 - d) Permita medir la eficacia y eficiencia del gasto.

Artículo 284.

1. El Consejo General, a través de la Unidad de Fiscalización, en los términos del artículo 78, numeral 1, inciso a), fracciones IV y V, e inciso c), del Código, vigilará que los proyectos realizados por los partidos destinen el gasto programado en los rubros siguientes:

a) Para actividades específicas:

i. Educación y capacitación política;

ii. Investigación socioeconómica y política;

iii. Tareas editoriales;

iv. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, y

v. Para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para el gasto de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres:

i. Capacitación y formación para el liderazgo político de la mujer;

ii. Investigación, análisis, diagnóstico y estudios comparados, y

iii. Divulgación y difusión.

2. Además, los partidos deberán subclasificar los rubros mencionados con base en el tipo de gasto.

Sección II

De los lineamientos para la realización de programas

Artículo 286.

1. Los partidos, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Consejo, deberán presentar un programa de gasto para el desarrollo de las actividades específicas y otro para el gasto correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

[...]

3. Cuando los partidos realicen cambios o modificaciones a los programas de gasto para el desarrollo de las actividades específicas o para el gasto correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, que hayan sido previamente reportados, en términos de lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo, deberán informarlo a la Unidad de Fiscalización dentro de los treinta días hecho el cambio o modificación.

Artículo 288.

1. Los programas para:

[...]

b) Capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres deberán contener información, valores, concepciones y actitudes orientadas a propiciar la igualdad de oportunidades para el desarrollo político, en el acceso al poder público y la participación en los procesos de toma de decisiones. Asimismo, deberán desarrollarse en el territorio que comprende los Estados Unidos Mexicanos, procurando beneficiar al mayor número de mujeres.

Artículo 289.

1. Cada proyecto del programa deberá incluir:

a) Los objetivos, metas e indicadores a desarrollar durante el año;

b) Las actividades que darán cumplimiento a los objetivos, metas e indicadores;

c) El presupuesto asignado por actividad, identificando de manera clara los rubros que serán objeto de gasto;

d) El cronograma para seguimiento de resultados y monitoreo de indicadores;

e) La persona responsable de la organización y ejecución;

f) La persona responsable del control y seguimiento, y

g) Los proyectos podrán registrarse todo el año siempre que cumplan con lo establecido en el programa y tengan los elementos mencionados en el presente artículo.

Artículo 293.

1. El rubro de capacitación y formación para el liderazgo político de la mujer comprende, de manera enunciativa y no limitativa, actividades consistentes en cursos, talleres, seminarios,

conferencias, diplomados, coloquios y similares, que favorezcan el desarrollo de competencias para la participación política de las mujeres (conocimientos, habilidades y actitudes) y la defensa de sus derechos políticos, en temas como:

[...]

Sección III

Del informe anual del gasto programado

Artículo 296.

1. El gasto programado deberá presentarse desagregado por:

- a) Programas con proyectos registrados;
- b) Gasto por rubro;
- c) Objetivos anuales, metas e indicadores de resultados;
- d) Fechas o periodos de ejecución, y
- e) Resultados obtenidos.

Artículo 297.

1 Las pólizas del registro de los gastos programados deberán acompañarse de los comprobantes correspondientes debidamente vinculados con la actividad correspondiente, así como las muestras o evidencias de la actividad que comprueben su realización y que en su conjunto señalarán, invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad, incluyendo el respectivo contrato celebrado con el proveedor y/o prestador de servicios, así como la copia del cheque con que se realizó el pago.

Artículo 298.

1. A los gastos programados les será aplicable lo establecido en los artículos 149, numeral 1, 153, 154, 155 y 219 del Reglamento.

Artículo 304.

1. No se considerarán como gastos programados:

- a) Actividades ordinarias permanentes de los partidos, incluidas las referentes a los gastos operativos y servicios personales y generales de las Secretarías de la Mujer de los partidos u órganos equivalentes, cuando no se relacionen de manera

directa y exclusiva con las actividades específicas y el correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;

b) Actividades de propaganda electoral de los partidos para las campañas de sus candidatos a puestos de elección popular, y los gastos operativos de campaña, en cualquiera de las elecciones en que participen, federales y locales;

c) Actividades que tengan por objeto evaluar condiciones del partido o que pretendan preparar a sus dirigentes para el desempeño de cargos directivos;

d) Cursos, eventos o propaganda que tengan como fin promover sólo alguna candidatura o precandidatura de manera individual a puestos de elección popular de mujeres u hombres;

e) Encuestas, investigaciones, estudios, análisis, publicaciones o cualquier otra documentación que contengan reactivos sobre preferencias electorales;

f) Actividades que tengan por objeto primordial la promoción del partido, o de su posicionamiento frente a problemas nacionales en medios masivos de comunicación;

g) La celebración de las reuniones por aniversarios, congresos y reuniones internas que tengan fines administrativos o de organización interna;

h) Erogaciones por concepto de hipotecas de oficinas, institutos y/o fundaciones de los partidos encargados de realizar las actividades específicas a que se refiere el Reglamento;

i) Gastos relacionados con el mantenimiento de líneas telefónicas; inmuebles, servicios de limpieza o seguridad y;

j) La preparación, edición, impresión y divulgación de las plataformas electorales.

Sección IV

Del sistema de evaluación del desempeño del gasto programado

Artículo 369.

1. En el sistema de evaluación del desempeño del gasto programado, se revisará el cumplimiento de los proyectos que integran los programas y las operaciones relativas al gasto para el desarrollo de las actividades específicas y el correspondiente

a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Artículo 370.

1. El sistema de evaluación del desempeño del gasto programado comprende la revisión de los proyectos, es decir la evidencia del grado de cumplimiento de objetivos y metas con base en los indicadores registrados.

Artículo 371.

1 La Unidad de Fiscalización realizará evaluaciones:

- a) De los informes trimestrales relativos al cumplimiento de objetivos y metas con base en los indicadores registrados por cada partido.
- b) Del informe anual relativo a la consistencia y resultados, es decir el desempeño global del programa y los proyectos respectivos.

Artículo 372.

1. Las evaluaciones que realice la Unidad de Fiscalización contendrán como mínimo, los elementos siguientes:

- a) Nombre, objetivos, estrategias y metas del programa;
- b) Presupuesto;
- c) Resultados (avance en los indicadores de Propósito o Fin, así como los resultados presentados en las evaluaciones, especialmente las de impacto);
- d) Cumplimiento de indicadores;
- e) Evidencia del seguimiento y control de los proyectos por parte de los órganos responsables, y
- f) Recomendaciones para la mejor rendición de cuentas del gasto programado.

2. Tales evaluaciones serán consideradas como parte de la auditoría al destino y aplicación del gasto reportado en los informes anuales de los partidos políticos.

Artículo 373.

1. La Unidad de Fiscalización tendrá la facultad de establecer los mecanismos necesarios para asegurar que no existe duplicidad de los gastos programados.

Lineamientos para la elaboración del Programa Anual de Trabajo del Gasto Programado.

1. INTRODUCCION

[...]

Conforme a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización los partidos políticos deberán programar el gasto. Para lo cual, establecerán objetivos, metas e indicadores, con el fin de medir la eficacia y la eficiencia, del destino de los recursos para el desarrollo de las actividades específicas y el correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Las medidas adoptadas por la Unidad de Fiscalización tienen el propósito de fortalecer la rendición de cuentas y acompañar a los partidos políticos en el cumplimiento de su obligación. Es así que, se presenta la metodología que considera la implementación del PAT, integrado por proyectos y cada uno de ellos con presupuesto específico, planes de ejecución, planes de seguimiento, medidas de control, mecanismos para la rendición de cuentas objetivos, metas e indicadores.

[...]

2. OBJETIVOS

- Cumplir con lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio del Reglamento de Fiscalización, relativo a la publicación de los Lineamientos para la realización de proyectos del Gasto Programado, aplicable a los recursos públicos que se otorgan a los partidos políticos para actividades específicas y capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de la mujer.
- Impulsar la incorporación de la perspectiva de género y la visualización de las mujeres en el diseño e implementación del PAT, correspondiente al gasto de los partidos políticos.
- Establecer los elementos a los partidos políticos nacionales para la adecuada integración del Programa Anual de Trabajo (PAT) y sus proyectos, relativos al gasto destinado a las actividades específicas y a la promoción, capacitación y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- Promover el cumplimiento de los plazos y contenidos necesarios para la programación del gasto.
- Promover la transparencia del ejercicio del gasto programado.

3. ALCANCE

Los lineamientos son una herramienta para elaborar los proyectos que integren cada PAT, el correspondiente a la aplicación del recurso destinado a las “Actividades Específicas” y el de la “Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres”.

[...]

Las herramientas para la programación, administración, control y rendición de cuentas son el sistema de “Rendición de Cuentas”, los “lineamientos para la elaboración del programa anual del gasto programado”, “el manual de contabilidad del sistema de rendición de cuentas del gasto programado” y el “Catálogo de Cuentas del Reglamento de Fiscalización”.

No se deberán incluir en el PAT, los proyectos dedicados a:

- a) Actividades ordinarias permanentes del partido, incluidas las referentes a la operación y servicios personales y generales de las Secretarías de la Mujer u órganos equivalentes, cuando no se relacionen de manera directa y exclusiva con las actividades específicas y el correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- b) Actividades de propaganda electoral del partido para las campañas de sus candidatos a puestos de elección popular, en cualquiera de las elecciones en que participen, federales y locales;
- c) Actividades que tengan por objeto evaluar condiciones del partido o que pretendan preparar a sus dirigentes para el desempeño de cargos directivos;
- d) Cursos, eventos o propaganda que tengan como fin promover sólo alguna candidatura o pre-candidatura de manera individual a puestos de elección popular de mujeres u hombres;
- e) Encuestas, investigaciones, estudios, análisis, publicaciones o cualquier otra documentación que contengan reactivos sobre preferencias electorales;
- f) Actividades que tengan por objeto primordial la promoción del partido, o de su posicionamiento frente a problemas nacionales en medios de comunicación masivos;
- g) La celebración de las reuniones por aniversarios, congresos y reuniones internas que tengan fines administrativos o de organización interna;

h) Las erogaciones de hipotecas de oficinas, institutos y/o fundaciones del partido encargados de realizar las actividades específicas a que se refiere el Reglamento;

i) El mantenimiento de líneas telefónicas; inmuebles, servicios de limpieza o seguridad; y

j) La preparación, edición, impresión y divulgación de las plataformas electorales.

[...]

5. PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO

Los partidos políticos presentarán un Programa Anual de Trabajo (PAT) por cada rubro. Por lo tanto, el PAT es el documento que contiene los proyectos relativos a las actividades específicas y al liderazgo político de las mujeres.

El PAT para actividades específicas deberá contener el conjunto de proyectos con información, valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político; además de desarrollarse en el territorio que comprende los Estados Unidos Mexicanos, procurando beneficiar al mayor número de personas.

Por su parte, el PAT correspondiente a capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres debe contener el conjunto de proyectos que retomen acciones afirmativas, adelanto de las mujeres, empoderamiento de las mujeres, igualdad sustantiva, capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres y perspectiva de género.

Asimismo los proyectos del PAT deben contener información, valores, concepciones y actitudes orientadas a propiciar la igualdad de oportunidades para el desarrollo político, en el acceso al poder público y la participación en los procesos de toma de decisiones. También, deberán desarrollarse en el territorio que comprende los Estados Unidos Mexicanos, procurando beneficiar al mayor número de mujeres.

Los PAT deberán privilegiar el impulso y la capacitación del liderazgo político de las mujeres que formen parte de grupos aún más vulnerables, como los son las indígenas, tercera edad y mujeres con capacidades diferentes, entre otros que se consideren con base en las necesidades detectadas.

PLAZOS

■ El partido dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Consejo, deberá presentar un PAT del gasto programado para el desarrollo de las actividades

específicas y otro correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

■ Los cambios al PAT deberán informarse a la Unidad de Fiscalización dentro de los treinta días hecha la modificación.

■ El partido podrá modificar los términos del proyecto o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad de Fiscalización, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución. El aviso deberá contar con la autorización del Titular del Órgano de Finanzas del partido y del Titular de la Secretaría de la Mujer u organismos equivalentes.

[...]

De la normatividad transcrita, esta Sala Superior llega a las conclusiones siguientes:

- Los partidos políticos tienen la obligación de sujetarse a un sistema de rendición de cuentas de gasto programado, donde deben registrar los proyectos que integren programas y operaciones vinculadas con erogaciones para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- Para cumplir con lo anterior, los partidos observarán los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.
- Los partidos tienen como facultades exclusivas: fijar los objetivos del gasto programado, la planeación, indicadores, presupuestos, temporalidad para aplicar recursos, así como la ejecución del gasto.
- La Unidad de Fiscalización será la encargada de diseñar un sistema donde se registrarán todos los programas de los partidos, basado en la planeación, programación, presupuestación, ejecución, evaluación, seguimiento y control.

- A su vez, los partidos se asegurarán de que dicho sistema refleje que la información sea veraz, comprobable, que facilite el reconocimiento de los rubros del gasto, que sea congruente y ordenado en relación con las operaciones y que permita medir la eficacia y eficiencia del gasto.
- El Consejo General, por medio de la Unidad de Fiscalización, vigilará que los proyectos de los partidos se destinen al gasto programado para actividades específicas y para el gasto de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en términos del artículo 78, párrafo 1, incisos a), fracciones IV y V, y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Los partidos están constreñidos a presentar su programa para el gasto de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.
- Los partidos deben informar a la Unidad de Fiscalización cualquier cambio o modificación al programa, que previamente se haya reportado, dentro de los treinta días siguientes a que ello ocurra.
- Los programas para capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, tienen que contemplar información, valores, concepciones y actitudes dirigidas a fomentar la igualdad de oportunidades para el desarrollo político, en el acceso al poder público y la participación en la toma de decisiones y deben desarrollarse en el territorio

mexicano procurando beneficiar en mayor medida a las mujeres.

- El rubro de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres abarca, enunciativa y no limitativamente, actividades en cursos, talleres, seminarios, conferencias, diplomados, coloquios y similares que favorezcan el desarrollo de competencias en la participación política de las mujeres y la defensa de sus derechos políticos.
- El gasto programado deberá presentarse separando: los programas con proyectos registrados; el gasto por rubro; los objetivos anuales, las metas e indicadores de resultados; las fechas o periodos de ejecución y los resultados obtenidos.
- Los partidos tienen la obligación de acompañar a las pólizas para el registro de los gastos programados, los comprobantes vinculados con la actividad realizada, las muestras o evidencias que corroboren su ejecución y que señalen circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la actividad, incluyendo el respectivo contrato con el proveedor o prestador de servicios, así como el cheque con el cual se realizó el pago.
- Existen distintos puntos en los que se especifican cuáles actividades no se consideran como gastos programados, por ejemplo: **i)** las actividades ordinarias permanentes, incluidas las referentes a los gastos operativos y servicios personales y generales de las Secretarías de la Mujer de los partidos u órganos equivalentes, cuando no se relacionen directamente con la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; **ii)** actividades de propaganda electoral para las campañas de sus candidatos a cargos de elección popular, y los gastos operativos de campaña, ya sean de

elecciones federales o locales; **iii)** actividades cuyo objeto sea evaluar condiciones del partido o que pretendan preparar a sus dirigentes para el desempeño de cargos directivos; **iv)** cursos, eventos o propaganda que tengan como fin promover sólo alguna candidatura o precandidatura de manera individual a cargos de elección popular; **v)** encuestas, investigaciones, estudios, análisis, publicaciones o cualquiera otra que versen sobre preferencias electorales; **vi)** actividades que tengan por objeto primordial la promoción del partido, o de su postura frente a problemas nacionales en medios masivos de comunicación; **vii)** la celebración de aniversarios, congresos y reuniones internas; **viii)** gastos de hipotecas de oficinas, institutos y/o fundaciones de los partidos encargados de realizar actividades específicas; **ix)** gastos de mantenimiento de líneas telefónicas; inmuebles, servicios de limpieza o seguridad; y **x)** la preparación, edición, impresión y divulgación de las plataformas electorales.

- Asimismo, existe un sistema de evaluación del desempeño del gasto programado, en el cual se revisará el debido cumplimiento de los proyectos que integran los programas y operaciones de las actividades de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- Tal revisión de los proyectos abarca la evidencia del nivel de cumplimiento de los objetivos y metas respecto de los indicadores que se registraron.
- La Unidad de Fiscalización será la encargada de evaluar los informes trimestrales del cumplimiento de los objetivos y metas respecto de los indicadores de cada partido que se registraron,

así como los informes anuales del desempeño global del programa y proyectos respectivos.

- Las evaluaciones citadas deberán contener: nombre, objetivos, estrategias, metas, presupuestos, resultados, cumplimiento de indicadores, evidencia de seguimiento y control de proyectos de órganos responsables y recomendaciones para una mejor rendición de cuentas del gasto programado.
- Las evaluaciones serán consideradas como parte de la auditoría al destino y aplicación del gasto reportado en los respectivos informes anuales presentados por los partidos políticos.
- En lo tocante a los lineamientos elaborados por la Unidad de Fiscalización, se estableció que la finalidad de los mismos era la de fortalecer la rendición de cuentas y acompañar a los partidos en el cumplimiento de su obligación.
- Lo anterior, partiendo de la base de que los partidos tienen la obligación de programar su gasto estableciendo objetivos, metas e indicadores que midan su eficacia y eficiencia, en el destino de los recursos para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- La metodología para la implementación del Plan Anual de Trabajo (PAT) está integrada por proyectos con presupuesto específico, planes de ejecución y seguimiento, medidas de control y mecanismos para la rendición de cuentas, objetivos, metas e indicadores.
- Asimismo, se estableció que la vida interna de los partidos políticos está protegida en los lineamientos, al contar con la facultad exclusiva de fijar objetivos, metas, indicadores, la

planeación, los presupuestos, la temporalidad de la aplicación y ejecución de los recursos del gasto programado.

- Los principales objetivos de los Lineamientos son los de impulsar la perspectiva de género; visualizar a las mujeres en el diseño del Plan Anual de Trabajo; establecer elementos para que los partidos integren debidamente sus proyectos, promover el cumplimiento de plazos y contenidos para la programación del gasto, así como la transparencia en su ejercicio.

Sobre las bases reseñadas, para esta Sala Superior los motivos de inconformidad expuestos por el apelante, vinculados con el servicio contratado para el arrendamiento de vehículos cuyo monto fue de \$58,000.00 (cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N), para traslado de personas en un taller de capacitación organizado por el Organismo Nacional de Mujeres Priístas “OMPRI”, resultan **infundados**, a partir de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones reglamentarias y lineamientos antes transcritos.

Interpretación sistemática. Siguiendo este método de interpretar disposiciones jurídicas, en virtud del análisis de los preceptos transcritos en el Reglamento de Fiscalización y en los Lineamientos para la elaboración del Programa Anual de Trabajo del Gasto Programado, ambos emitidos por el otrora Instituto Federal Electoral, es válido establecer la existencia de un sistema de fiscalización integral para el gasto programado, en el apartado de capacitación, promoción y liderazgo político de las mujeres, a través del cual los partidos políticos tienen la obligación de sujetarse a un sistema de rendición de cuentas.

En efecto, el análisis integral de las disposiciones transcritas permite considerar que este sistema de rendición de cuentas del gasto programado permite a la autoridad fiscalizadora conocer anticipadamente los proyectos que contienen los programas y operaciones respecto de sus erogaciones, tanto para el desarrollo de sus actividades específicas, como para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, facilitando el seguimiento que se dará a cada uno de tales programas en la fase de auditoría y fiscalización.

En tal sentido, el ejercicio responsable del financiamiento público implica que los partidos políticos acaten las reglas que rigen al sistema de fiscalización diseñadas de manera legal por el legislador ordinario y de forma reglamentaria por parte de la autoridad competente, con el objetivo de generar condiciones de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia, control y equidad en la rendición de cuentas de los recursos públicos erogados.

Así, el derecho de los institutos políticos a recibir financiamiento público para llevar a cabo sus fines conlleva la correlativa obligación de ejercer de manera responsable sus finanzas, así como el deber de comprobar y reportar de manera transparente los gastos que hayan efectuado con esos recursos públicos de manera anual y programada por medio de un sistema diseñado por la Unidad de Fiscalización.

Interpretación funcional. Por otra parte, a través de un criterio interpretativo funcional de la normativa electoral transcrita en párrafos anteriores, también es válido concluir que el sistema de rendición de cuentas para gasto programado que fue

diseñado por la Unidad de Fiscalización, tiene objetivo primordial la búsqueda, clasificación y conocimiento de la planeación, programación, presupuestación y ejecución de los recursos de los partidos políticos para este tipo de actividades del desarrollo de las mujeres, así como la evaluación, seguimiento y control de los programas correspondientes, con el objetivo de fortalecer la rendición de cuentas de los partidos políticos en este tipo de obligaciones.

La doble vertiente de la finalidad de este sistema es: general, que es la fiscalización de los recursos erogados en este rubro, así como la rendición de cuentas; específica, la promoción efectiva del desarrollo de los derechos políticos de las mujeres en la vida partidista.

Para esta Sala Superior la medida adoptada por la Unidad de Fiscalización³, relativa a la implementación de un Programa Anual de Trabajo (PAT), resulta un mecanismo de estricta observancia para los partidos políticos cuyo fin es el de promover el cumplimiento de plazos y contenidos previstos en la ley, reglamentos y lineamientos, los cuales son necesarios para la programación del gasto y la transparencia de su ejercicio.

Dicha herramienta de fiscalización tiene como directriz respetar la vida interna de los partidos políticos, toda vez que estos tienen la facultad exclusiva de fijar sus objetivos, metas, indicadores, planes, presupuesto, el tiempo en la aplicación de recurso, así como la ejecución del gasto que se programe para

³ En los Lineamientos para la elaboración del Programa Anual de Trabajo del Gasto Programado, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de octubre de dos mil once.

la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En este caso, el partido político apelante reconoce expresamente en su recurso, la omisión de reportar dentro del Plan Anual de Trabajo (PAT) 2012, un taller de capacitación organizado por el Organismo Nacional de Mujeres Priístas “OMPRI”.

Pese a tal omisión, considera que ello no puede ser obstáculo para concluir que el gasto utilizado en un arrendamiento de vehículos para el traslado de personas a dicho evento, implique un objeto partidista, pues ello sí está justificado con los documentos que aportó en un primer momento, así como los que remitió en desahogo al requerimiento que se le hizo al detectar dicha irregularidad, la cual debió estimarse como subsanada.

Contrariamente a lo argumentado por el recurrente, esta Sala Superior considera que la conclusión a la que arribó la autoridad responsable está apegada a derecho.

Como se interpretó en párrafos precedentes, los partidos políticos están obligados a informar, a través del sistema de rendición de cuentas para gasto programado diseñado por la Unidad de Fiscalización, sobre la implementación de un Plan Anual de Trabajo (PAT) el cual debe contener necesariamente, entre otros, las actividades (talleres, seminarios, conferencias, diplomados, coloquios y similares) que darán cumplimiento a los objetivos, metas e indicadores, en el rubro de gasto

relacionado con la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres.

Consecuentemente, si como lo reconoce el propio partido político, incumplió con su obligación de no incluir dentro de su Plan Anual de Trabajo 2012 (PAT), la celebración de un taller de capacitación organizado por el Organismo Nacional de Mujeres Priístas “OMPRI”, tal circunstancia infringe lo previsto en los artículos 281, párrafo 1; 286, párrafo 1; 288, párrafo 1, inciso b); 289, párrafo 1, inciso b); 369; 370, y 371, párrafo 1, inciso b), del Reglamento de Fiscalización, así como los Lineamientos para la elaboración del Programa Anual de Trabajo del Gasto Programado entonces vigente.

Lo anterior, pues el incumplimiento de la obligación por parte de algún partido político, relativa a la omisión de no reportar una actividad dentro del Programa Anual de Trabajo, como es la organización de un taller de capacitación por parte del organismo encargado de la política en favor del desarrollo de la mujer, distorsiona el sistema de fiscalización y rendición de cuentas de gasto programado que registra anticipadamente los proyectos que contienen los programas y operaciones de gastos, en este caso, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, vulnerando con ello las finalidades y objetivos del mismo.

Por ende, se estima que la autoridad responsable actuó conforme a Derecho al establecer en la resolución controvertida, que el objeto partidista relacionado con el servicio de arrendamiento de vehículos cuyo importe fue de \$58,000.00 (cincuenta y ocho mil pesos M.N. 00/100), al ser utilizado en un

evento que no fue reportado por el partido político apelante en su Programa Anual de Trabajo 2012 (PAT), no estaba justificado, por tanto, es válido concluir también que la responsable no incurrió en omisión de valorar la documentación que le fue remitida, puesto que no existía obligación de hacerlo conforme las normas reglamentarias y los lineamientos aplicables a este tipo de gasto, de ahí lo **infundado** de los agravios.

En tal sentido, esta Sala Superior estima que lo procedente es confirmar la resolución impugnada, en la materia de impugnación, y considerar que en la irregularidad relacionada con el servicio de arrendamiento de vehículos cuyo importe fue de \$58,000.00 (cincuenta y ocho mil pesos M.N. 00/100), no se justificó su objeto partidista.

3.2.3 Reincidencia. Por otro lado, el partido político recurrente alega que en la conclusión 41 fue incorrecto que en el apartado de individualización de la sanción se le considerara como reincidente, ya que no basta sostener la existencia de una falta a una misma disposición normativa sancionada con motivo del informe de ingresos y egresos de años anteriores, pues también deben satisfacerse otros elementos que acrediten que se realizó exactamente la misma conducta infractora.

Por tanto, la circunstancia de que en la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil once se concluyera que el Partido Revolucionario Institucional no acreditó el objeto partidista de diversas erogaciones iguales o análogas a las reportadas en el informe dos mil doce, resulta insuficiente para tener por acreditada la reincidencia, ya que ésta únicamente se

actualiza cuando se realizan exactamente las mismas conductas infractoras, las cuales, según el apelante, correspondieron al pago de servicios funerarios, boletos de avión, *coffee breaks*, compra de urnas y mamparas, la prestación de servicios de banquetes o pago de capacitación a comisionados.

Esta Sala Superior estima que las alegaciones son **fundadas**.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización tiene la facultad de presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, en los que se especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos en el manejo de sus recursos, el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

Conforme con el artículo 118, numeral 1, inciso w), en relación con el 378 del citado ordenamiento federal, el Consejo General es la autoridad que tiene la facultad de conocer las infracciones a la normatividad electoral y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Para ello, el citado órgano administrativo debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso y para cada partido político, contando para ello con una amplia facultad discrecional

para calificar la gravedad o levedad de una infracción y para imponer la sanción atinente.

En atención a los principios de prohibición de excesos o abusos y de proporcionalidad, esa calificación no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, sino que debe hacerse expresando las razones que justifiquen la adecuación de la infracción con la sanción, para lo cual deben tomarse en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto (es decir, los hechos que originaron la conducta, las consecuencias materiales, los efectos perjudiciales de la falta cometida, así como la situación del infractor en la comisión de la falta).

Dentro de las circunstancias subjetivas referidas se encuentra, precisamente, la reincidencia, factor a considerar de acuerdo al contenido de los artículos 354, apartado 1, inciso a), fracción II, y 355, párrafos 5, inciso e), y 6, del código mencionado.

Este órgano jurisdiccional en distintas ejecutorias⁴, ha sostenido que los elementos a tomar en cuenta para tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son los siguientes:

1. El infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. La infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. En ejercicios anteriores, el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

⁴ SUP-RAP-83/2007; SUP-RAP-36/2010; SUP-RAP-52/2010; SUP-RAP-61/2010; SUP-RAP-200/2010 y SUP-RAP-454/2012.

Tal criterio se recoge en la jurisprudencia de rubro: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**⁵

En tal contexto, esta Sala Superior considera que para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia, las autoridades administrativas electorales sancionadoras deben de exponer de manera clara y precisa:

- a) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que se estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);
- b) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues este elemento no sólo ayuda a identificar el tipo de infracción cometida, sino también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción, y
- c) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de la resolución.

De igual manera, ha sido criterio⁶ de esta Sala Superior que:

- a) En el derecho administrativo sancionador, la infracción a preceptos de un mismo ordenamiento legal, no conlleva, por ese sólo hecho, a tener demostrada la reincidencia, para efectos de agravar la sanción correspondiente, pues para ello se requiere que sean de naturaleza semejante.

⁵ Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia. Clave 41/2010. Páginas 652 y 653.

⁶ SUP-RAP-200/2010, aprobado por unanimidad de votos el cinco de enero de dos mil once.

b) La reincidencia genérica, entendida como la transgresión a normas o preceptos jurídicos distintos a aquellos por los que se impuso una sanción, es decir, de naturaleza distinta, resulta insuficiente para considerarla como un factor de individualización encaminado a elevar la sanción al infractor, porque una de las características exigidas, es precisamente la vulneración al mismo bien jurídico protegido, lo cual implica la repetición de la falta, por lo que sólo la reincidencia de tipo específica sirve para tal efecto.

c) Lo relevante de la reincidencia es que la conducta sancionada recaiga nuevamente sobre el mismo bien jurídico protegido por la norma, independientemente de que el precepto sea o no idéntico.

d) Si las infracciones no son de igual naturaleza o el bien jurídico tutelado se transgrede de manera diferente, no se actualiza la reincidencia.

e) Aunque las faltas decretadas por la autoridad responsable transgredan la misma disposición jurídica, **si las conductas que las motivaron fueron sustancialmente distintas**, no es dable tener por actualizada la reincidencia.

En el caso concreto, como se advierte de la resolución controvertida, la autoridad responsable individualizó la sanción relativa a la conclusión 41, sobre la base de que el partido político recurrente omitió justificar el objeto partidista derivado de irregularidades por erogaciones cuyo concepto identificó como “servicios funerarios, boletos de avión, coffe break, compra de urnas y mamparas, servicio de desayunos y

banquete completo, traslado de alumnos, capacitación a comisionados, pago de tenencia de dos equipos de transporte y compra de pintura vinílica, brochas, rodillos y 600 Kgs de carne”.

En este punto es importante destacar, en lo tocante al gasto por servicio de desayuno, el partido político apelante controvertió lo relativo a la no justificación del objeto partidista, y en el estudio realizado en el apartado 3.1.1 anterior, esta Sala Superior consideró **fundados** los planteamientos vertidos al respecto, por lo que dicho evento no será motivo de pronunciamiento en lo tocante al estudio de reincidencia que se realiza.

Ahora bien, en la citada resolución impugnada, la responsable concluyó que el partido político fue reincidente, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión a los informes anuales correspondientes al ejercicio dos mil once, particularmente en el considerando 2.2, inciso d), de la resolución CG628/2012, conclusión 23; sin embargo, de dicha determinación⁷, no es posible concluir que se encuentran surtidos los elementos de la reincidencia en conformidad con los criterios pronunciados por esta Sala Superior.

En efecto, en la resolución citada, la responsable tuvo por acreditadas las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión a los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil once y, en el apartado 2.2, se estableció lo

⁷ La misma puede ser consultada en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral, y conforme con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso c), y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, cuenta con eficacia probatoria, por tratarse de información generada por una autoridad, cuya publicidad lleva implícito el reconocimiento de autenticidad.

atinente al informe presentado por el Partido Revolucionario Institucional, donde en el inciso d) se analizó lo referente a la conclusión 23 del dictamen consolidado, en la cual se determinó:

23. El partido registró gastos por concepto de los eventos "Registro de precandidatos a la presidencia de la República", reunión "Jóvenes D.F.", obra de teatro "Romeo y Julieta" y comida para "Sesión del Consejo Político Nacional" del día 30 de noviembre de 2011, de los cuales el partido omitió presentar la justificación fehaciente de dichas erogaciones por un total de 1'631,888.02 (\$324,452.02, \$656,212.00, \$324,800.00 y \$326,424.00).

Con base en esta observación, la responsable concluyó que se vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que dispone:

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código...

Lo anterior, porque el partido recurrente reportó egresos relativos al **registro de precandidatos a la Presidencia de la República; reunión Jóvenes D.F.; obra de teatro Romeo y Julieta y comida para Sesión del Consejo Político Nacional**, omitiendo justificar el objeto partidista de tales eventos, al no haberse presentado la evidencia correspondiente. Por ello, la

autoridad responsable estimó que dicha conducta constituía una aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

De manera que, la autoridad responsable consideró que el partido infringió los bienes jurídicos de forma culposa tutelados por las normas consistentes en el uso adecuado de los recursos que reciben los partidos políticos, y evitar que tales institutos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, por lo que concluyó que dichas faltas fueron de carácter sustantivo.

Consecuentemente, esta Sala Superior advierte que el Partido Revolucionario Institucional, en el ejercicio correspondiente al año dos mil once, cometió una falta que no puede ser considerada análoga o similar a la sancionada en la conclusión 41 de la resolución impugnada en este recurso de apelación, vinculada con gastos erogados en el ejercicio del año dos mil doce.

En este caso, la autoridad responsable concluyó que el partido recurrente no justificó el objeto partidista de los gastos destinados a “eventos” por concepto de **servicios funerarios, boletos de avión, coffe break, compra de urnas y mamparas, servicios de banquete completo, traslado de alumnos, capacitación a comisionados, pago de tenencia de dos equipos de transporte y compra de pintura vinílica, brochas, rodillos y 600 “Kgs” de carne**, pues no entregó la evidencia atinente para comprobar el fin partidista a pesar de haberlos reportado, por lo que la responsable estimó que el

partido ejerció el financiamiento que se le otorgó para fines ajenos a los permitidos por la norma.

Por lo anterior, la responsable consideró que el partido conculcó la norma prevista en el artículo 38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, transcrito con anterioridad.

De lo anterior, se advierte claramente que el partido recurrente, en los ejercicios dos mil once y dos mil doce, realizó conductas diferentes, puesto que aunque en ellos el resultado de dichas conductas fue el mismo, es decir, reportó gastos que no comprobó se vincularan con las actividades que constitucional y legalmente está obligado a realizar y, con ello, omitió justificar el objeto partidista de diversos egresos, **los hechos que originaron a las conductas no son los mismos ni son asimilables o similares entre sí.**

En efecto, en el ejercicio fiscal dos mil once, la conducta infractora que se le atribuyó al Partido Revolucionario Institucional fue la realización de hechos relacionados con el **registro de precandidatos a la presidencia de la República; reunión Jóvenes D.F.; obra de teatro Romeo y Julieta y comida para Sesión del Consejo Político Nacional;** mientras que en el ejercicio fiscal de dos mil doce, los hechos que originaron la no demostración de fines partidistas consistió en que se llevaron a cabo “eventos” que guardan relación con **servicios funerarios, boletos de avión, coffe break, compra de urnas y mamparas, servicios de banquete completo, traslado de alumnos, capacitación a comisionados, pago**

de tenencia de dos equipos de transporte y compra de pintura vinílica, brochas, rodillos y 600 Kgs de carne.

La comparación de lo anterior, evidencia la **diferencia de los hechos**, y aunque se generó el mismo resultado (no haber justificado el objeto partidista de los eventos) no pueden ser consideradas iguales o análogas para tener por acreditada la reincidencia, pues, se insiste, **los hechos que las originaron fueron distintos.**

Este órgano jurisdiccional federal considera que para analizar la reincidencia, primero se debe verificar cuáles fueron los hechos o circunstancias, para posteriormente apreciar el resultado o la conducta que se originó, en otras palabras, puede darse el caso, como ahora, que el conjunto de actos o comportamientos **(hechos)**, positivos o negativos visibles al exterior, no sean análogos o semejantes entre sí, pero los mismos pueden culminar en la realización de un resultado lesivo **(trasgresión a una misma norma sustancial)**, en este supuesto, la reincidencia no puede considerarse actualizada.

Considerar lo contrario llevaría al absurdo de encontrar identidad en la consecuencia, pero no en la conducta, de manera que en la mayoría de los casos la reincidencia se configuraría de manera errónea, porque si se partiera de la base de que el resultado de la conducta infractora, por ejemplo, en el caso de no presentar documentación que acredite el fin partidista de una erogación, sucediera en varias ocasiones, por lo que entonces tantas veces que hubiera ese resultado de no justificar el fin partidista habría conductas iguales o análogas y, por ende, se justificaría la reincidencia, lo cual se aparta del

objetivo represor de la sanción en caso de reincidencia, que es evitar que el infractor repita la conducta.

Por tales razones, antes de verificar si se trata en ambos casos de la misma norma infringida y el mismo bien jurídico tutelado por la norma, es necesario dilucidar si la serie de hechos o actos positivos o negativos del infractor que produjeron un resultado lesivo contrario a la ley, son análogos o similares, lo cual en el presente caso no acontece.

Ello con independencia de que el resultado generado por esos hechos distintos sea el mismo, es decir, el no acreditar que los mismos se destinaran a actividades con objeto partidista de acuerdo a la obligación prevista en la ley.

Aunque sea correcto que la autoridad responsable considerara que el partido recurrente vulneró, en dos ejercicios distintos, la misma norma jurídica (artículo 38, numeral 1, inciso o), del código federal electoral) lo cierto es que no se actualiza la reincidencia, porque **los hechos o actos que derivaron en el resultado lesivo no son análogos o similares en ambos ejercicios de fiscalización anual.**

En tales condiciones, al no cumplirse con el elemento que exige la jurisprudencia de esta Sala Superior para tener por actualizada la reincidencia, es patente que en el caso, el Consejo General responsable actuó de manera ilegal al tomar en cuenta dicho factor en la individualización de la sanción.

Lo anterior conduce a la **revocación** de la resolución reclamada, en la parte específica que se combate (conclusión 41), a fin de que la responsable considere que el Partido

Revolucionario Institucional no llevó a cabo hechos que originaran la reincidencia entre los dos ejercicios anuales de fiscalización mencionados, para lo anterior deberá emitir una nueva resolución considerando lo antes expuesto.

Similar tratamiento jurídico fue utilizado el treinta y uno de octubre de dos mil doce, al resolver por unanimidad de votos, el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-454/2012**.

3.3 Agravios relacionados con la conclusión 79.

3.3.1 Valoración de los documentos presentados. El partido político recurrente aduce una indebida valoración del material aportado durante el procedimiento de fiscalización, toda vez que la responsable no analizó adecuadamente la documentación soporte que acreditaba la contratación de doce operaciones que fueron objeto de sanción cuyo monto en su conjunto fue de \$1,810,817.12 (un millón ochocientos diez mil ochocientos diecisiete pesos 12/100 M.N.), sin embargo, de dicha documentación remitida se advierte fehacientemente el origen y destino de los recursos erogados, aun cuando existieron algunos errores formales en la integración de la documentación aportada.

En ese sentido, el recurrente sostiene que la sanción impuesta se encuentra indebidamente motivada, pues derivado de la falta de exhaustividad en la valoración del material probatorio aportado, consistente en las pólizas, los cheques, las facturas, los contratos, sus anexos, así como las muestras de la propaganda utilitaria comprada y los candidatos beneficiados,

indebidamente se concluyó que el Partido Revolucionario Institucional debía ser sancionado con una multa sustantiva (diez por ciento del monto involucrado).

El partido político apelante reconoce que la única omisión de tipo formal en que incurrió consiste en que las doce operaciones sancionadas se identifican en un contrato guía, en el cual se determinó que los servicios o bienes objeto del contrato se detallarían de acuerdo a un anexo, mismo que coincide con lo detallado en las facturas correspondientes.

En tal sentido, el justiciable sostiene que no se trata de una omisión sustantiva, puesto que se conoce a cabalidad el origen y destino del recurso, máxime que en todos los casos se cuentan con las muestras respectivas que respaldan las operaciones, por ende, en su concepto, no existe duda que el objeto del gasto se realizó con fines partidistas.

3.3.2 Incongruencia. Relacionado con lo anterior, el apelante también alega que la resolución impugnada viola el principio de congruencia interna, ya que, por una parte, la responsable reconoció que se habían presentado facturas y contratos de prestación de servicios (pero que éstos no correspondían a los gastos reportados) y, por la otra, específicamente, en la parte referente a la imposición de la sanción, sostuvo que el partido había omitido presentar los contratos de prestación de servicios con su respectivo soporte documental, lo cual, según el impugnante, es incorrecto.

Los conceptos de agravio son **parcialmente fundados**.

En primer orden, esta Sala Superior considera oportuno realizar una reseña de los oficios de observaciones y de respuesta emitidos en su momento por la Unidad de Fiscalización, así como por el partido político recurrente, que dieron origen a la conclusión 79 que ahora se analiza y, como segundo punto, se ejemplificará por medio de una tabla, la documentación que obra en el expediente de este recurso de apelación.

Lo anterior, a fin de dilucidar si el estudio realizado por la autoridad responsable fue conforme a Derecho al concluir que no se subsanaron las irregularidades en doce operaciones, o si por el contrario, asiste la razón al partido político recurrente y si se encuentran subsanadas.

i) En la resolución controvertida, el Consejo General responsable estimó que el Partido Revolucionario Institucional reportó gastos de operación ordinaria de los Comités Directivos Estatales en las entidades federativas por un monto de \$234,282,332.39 (doscientos treinta y cuatro millones doscientos ochenta y dos mil trescientos treinta y dos pesos 39/100 M.N.), de los cuales, se verificaron \$114,321,766.24 (ciento catorce millones trescientos veintiún mil setecientos sesenta y seis pesos 24/100 M.N.).

ii) Revisadas las balanzas de comprobación de los treinta y dos Comités Directivos Estatales que fueron presentadas por el partido político apelante, la Unidad de Fiscalización identificó saldos en ingresos y gastos, así como la omisión de presentar las pólizas con su respectivo soporte documental, por lo que

mediante oficio UF-DA-6383/13 de veintiséis de junio de dos mil trece⁸, se solicitó la documentación respectiva en cada caso.

iii) En respuesta a lo anterior, el titular de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, mediante oficio SFA/385/13 de diez de julio de dos mil trece, manifestó lo que a su derecho convino y remitió la documentación atinente, contestación que se consideró satisfactoria por la autoridad; sin embargo, observó inconsistencias en la verificación de varias subcuentas de la cuenta “Propaganda Utilitaria”.

iv) Por ende, en el **oficio UF-DA-7091/2013** de diecinueve de agosto de dos mil trece⁹, la Unidad de Fiscalización, entre otros, concluyó que con motivo de la verificación de la cuenta “Propaganda Utilitaria”, en varias subcuentas, se observaron pólizas que carecen de su respectivo soporte documental, por lo que solicitó al Partido Revolucionario Institucional presentar lo siguiente:

- o Las pólizas detalladas en el Anexo 2 del oficio UF-DA/7091/13, con la totalidad de documentación soporte anexa en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- o Los contratos de prestación de servicios de los proveedores señalados en el Anexo 2 del oficio UF-DA/7091/13 debidamente firmados, en los cuales se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto de los contratos, tipos y condiciones de los mismos, importes

⁸ Notificado en la misma fecha al partido hoy apelante.

⁹ Foja 23, punto 3, del mencionado oficio.

contratados, formas y fechas de pago, características de los bienes o servicios, vigencia de los contratos, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, anexo a su respectiva póliza de registro.

- o En el caso de los gastos que rebasen el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año dos mil doce equivalía a \$6,233.00; las copias de los cheques nominativos a nombre del prestador de servicio, la cual debía contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y anexa a su respectiva póliza.
- o Las muestras de la propaganda adquirida, o bienes o servicios prestados.
- o En su caso, kardex, notas de entrada y salida de almacén, anexos a sus respectivas pólizas contables.
- o Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149, párrafo 1, 153, 154, 155, 178, 204, 205, 206 párrafo 2, y 339 del Reglamento de Fiscalización entonces vigente.

v) En cumplimiento a la anterior observación, el titular de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, mediante **oficio SFA/527/13** de veintiséis de agosto de dos mil trece, dio respuesta al oficio UF-DA-7091/2013 mencionado con anterioridad y, en lo conducente¹⁰, refirió:

¹⁰ Foja 40, punto 3 del oficio.

[...]

Querétaro

En Apartado 20, se remiten 11 carpetas con las pólizas detalladas en anexo 2, con su respectivo soporte en original a nombre del Partido, con la totalidad de requisitos que establece la normatividad; así como los contratos de prestación de servicios debidamente firmados donde se establece claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia, tipo y condiciones del mismo, importe y formas de pago y las muestras de la propaganda.

[...]

vi) El Consejo General responsable resolvió que de doce operaciones reportadas por el partido político apelante, relacionadas con gastos por concepto de propaganda utilitaria y de las cuales se presentaron facturas de proveedores, así como los contratos de prestación de servicios, tales contratos no eran acordes con las erogaciones que se reportaron, además que no se localizaron pólizas con su respectivo soporte de los gastos que amparaban a esos contratos.

vii) En tal sentido, el Consejo General determinó que la observación quedó no subsanada por un importe de \$1,810,817.12 (un millón ochocientos diez mil ochocientos diecisiete pesos 12/100 M.N.), al omitirse presentar 10 contratos de prestación de servicios, así como las pólizas con su respectivo soporte documental, por lo que concluyó que el partido político recurrente incumplió con lo establecido en el artículo 149, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.

A efecto de estar en aptitud de dilucidar si las anteriores conclusiones vertidas por la responsable se apegaron a Derecho, se inserta la tabla siguiente cuyo contenido hace

SUP-RAP-162/2013

referencia a las operaciones identificadas por la autoridad, con su respectivo soporte documental, el cual obra en autos del expediente que se resuelve:

Referencia contable (IFE)	Proveedor	Importe de la póliza individual del egreso partidista	Importe del cheque	Importe de la factura	Importe total del contrato	Cláusulas relevantes del contrato	Cantidades y objetos elaborados por proveedores (anexo 1 del contrato)
PE-241/6-12	Fiscontable Consultoría S.C	\$104,748.00	\$104,748.00	1) \$98,948.00 (Folio 01481) 2) \$5,800.00 (Folio 01482) Total: \$104,748.00	\$104,748.00	1°. Elaboración de gallardetes, pendones, lonas, carteleras, macro pendones, medallones, banderines, gorras, etc., para la campaña de Alejandro Bocanegra Montes, candidato a diputado local Distrito XI en Querétaro. 5°. Pago en una exhibición.	15 playeras polo rojas; 1,000 playeras rojas; 125 balones de fútbol; 6,000 trípticos; 8,000 pulseras; 1,500 banderas; 200 viseras; 25,000 calcomanías; 1,500 sombreros; 200 micro perforados; 10 chalecos rojos. Total del anexo: \$104,748.00
PE-242/6-12	Laura Olivia López Torres	\$50,000.00	\$50,000.00	\$50,000.00 (Folio 1585)	\$50,000.00	1°. Elaboración de gallardetes, pendones, lonas, carteleras, macro pendones, medallones, banderines, gorras, etc., para la campaña de Alejandro Bocanegra Montes, candidato a diputado local Distrito XI en Querétaro. 5°. Pago en una exhibición.	10,000 postales; 2,500 tarjetas de presentación; 1,500 hojas membretadas; 1,500 playeras rojas; 1,250 playeras color gris; 25 camisas bordadas blancas. Total del anexo: \$50,000.00
PE-258/6-12	Edgar Jesús Batres Jonguitud	\$100,000.00	\$100,000.00	\$100,000.00 (Folio 767)	\$100,000.00	1°. Elaboración de gallardetes, pendones, lonas, carteleras, macro pendones, medallones, banderines, gorras, etc., para la campaña de Gilberto Pedraza Núñez, candidato a diputado federal Distrito XV en Querétaro. 5°. Pago en una exhibición.	10 millares de trípticos a color; 2,000 playeras impresas; 5 millares de pulseras bordadas; 1,300 micro perforados de 50x35 cm. Total del anexo: \$100,000.00
PE-183/6-12	Gustavo Alberto Saldaña Palacios	\$204,670.40	\$204,670.40	\$204,670.40 (Folio 0131)	\$204,670.40	1°. Elaboración de gallardetes, pendones, lonas, carteleras, macro pendones, medallones, banderines, gorras, producción y grabación de disco, jingle, canciones, gaceta, playeras, artículos utilitarios, etc., para la campaña de Fabián Pineda Morales, candidato a Presidente	1 jingle; 3 canciones; 1 renta de cabina para grabación; 22,000 gacetas de 4 páginas; 1 rotulación de camioneta; 2,000 etiquetas de agua; 3,000 aplaudidores; 2,500 viniles medallón en micro a color; 4,000 playeras blancas. Total del anexo: \$204,670.40

SUP-RAP-162/2013

Referencia contable (IFE)	Proveedor	Importe de la póliza individual del egreso partidista	Importe del cheque	Importe de la factura	Importe total del contrato	Cláusulas relevantes del contrato	Cantidades y objetos elaborados por proveedores (anexo 1 del contrato)
						Municipal de San Juan del Río, en Querétaro. 5°. Pago en una exhibición.	
PE-189/6-12	Edgar Jesús Batres Jonguitud	\$50,000.00	\$50,000.00	\$69,987.44 (Folio 0764)	\$76,297.84	1°. Elaboración de gallardetes, pendones, lonas, carteleras, macro pendones, medallones, banderines, gorras, etc., para la campaña de Saúl Gilardo Trejo Altamirano, candidato a Presidente Municipal de Jalpan de Serra, en Querétaro. 5°. Pago en dos exhibiciones.	1,000 playeras impresas; 150 micro perforados 50x35 cm; 5,000 calcomanías 30x10 cm; 200 parasoles de auto 125x25 cm; 5,000 trípticos; 1,000 gorras; 1,000 tarjetas de presentación; 2,000 hojas membretadas; 160 lonas impresas 1x1 mts. Total del anexo: \$76,297.84
PE-50/6-12	Jesús Samuel Martínez Navarrete	\$191,632.00	\$191,632.00	\$191,632.00 (Folio 004)	\$191,632.00	1°. Elaboración de gallardetes, pendones, lonas, carteleras, macro pendones, medallones, banderines, gorras, etc., para la campaña de Juan Martínez Gutiérrez, candidato a Presidente Municipal de El Marqués, en Querétaro. 5°. Pago en una exhibición.	1,500 gallardetes polietileno biodegradable; 1,500 tortilleros impresos; 1,500 saleros impresos; 1,500 mandiles de vinilona impresos; 5,000 manitas aplaudidoras; 2,500 paquetes escolares; 1,500 pelotas Total del anexo: \$191,632.00
PE-52/6-12	Comercializadora Integral de Querétaro S.A. de C.V.	\$57,420.00	\$57,420.00	\$57,420.00 (Folio 15)	\$57,420.00	1°. Elaboración de silbatos, cornetas, matraquitas, imán para refrigerador, lonas, etc., para la campaña de Juan Martínez Gutiérrez, candidato a Presidente Municipal de el Marqués, en Querétaro. 5°. Pago en una exhibición	1,000 micro perforados; 2,000 calcomanías; 500 tapasoles Total del anexo: \$57,420.00
PE-94/6-12	Medios Impresos Servicios Integrales S.A. de C.V.	\$154,850.72	\$154,850.72	\$154,850.72 (Folio M1886)	\$154,850.72	1°. Elaboración de gallardetes, pendones, lonas, carteleras, macro pendones, medallones, banderines, gorras, etc., para la campaña de Roberto Loyola Vera, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Querétaro. 5°. Pago en una exhibición	27,000 etiquetas a color con adhesivo 16x18 cm; 70,000 folletos polidiéticos en papel bond 75 gr de 42x27 3 dobles; 50,000 revistas en papel bond 75 gr de 42x26.80 con 2 dobles 8 páginas; 25,000 postales tarjetas impresas en sulfatada de 14gr 2 caras en 14.80x9.8 cm en 5 diseños Total del anexo: \$154,850.72.00
PE-101/6-12	Factorekiz Publicidad S.	\$172,840.00	\$172,840.00	\$172,840.00 (Folio 669)	\$172,840.00	1°. Elaboración de gallardetes,	10,000 bolsas ecológicas a color;

SUP-RAP-162/2013

Referencia contable (IFE)	Proveedor	Importe de la póliza individual del egreso partidista	Importe del cheque	Importe de la factura	Importe total del contrato	Cláusulas relevantes del contrato	Cantidades y objetos elaborados por proveedores (anexo 1 del contrato)
	de R.L.					pendones, lonas, carteleras, macro pendones, medallones, banderines, gorras, etc., para la campaña de Roberto Loyola Vera, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Querétaro. 5°. Pago en una exhibición	2,000 mandiles de taquero; 2,000 mandiles para educadora; 6,000 botellas de agua Total del anexo: \$172,840.00
PE-106/6-12	Comercializadora e Importadora Odama S.A. de C.V.	\$94,656.00	\$94,656.00	\$94,656.00 (Folio 021)	\$94,656.00	1°. Elaboración de gallardetes, lonas, carteleras, macro pendones, medallones, banderines, gorras, etc., para la campaña de Roberto Loyola Vera, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Querétaro. 5°. Pago en una exhibición	10,000 plumas; 559 balones; 3,000 termos; 2,000 libretas Total del anexo: \$94,656.00
PE-95/6-12	Ricardo Ríos Flores	\$360,000.00	\$360,000.00	\$360,000.00 (Folio 004)	\$630,000.00	1°. Elaboración de gallardetes, lonas, carteleras, macro pendones, medallones, banderines, gorras, etc., para la campaña de Roberto Loyola Vera, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Querétaro. 5°. Pago en varias exhibiciones	17,500 playeras rojas y 17,500 playeras blancas Total del anexo: \$630,000.00
PE-118/6-12	Ricardo Ríos Flores	\$270,000.00	\$270,000.00	\$270,000.00 (Folio 008)	\$630,000.00	1°. Elaboración de gallardetes, lonas, carteleras, macro pendones, medallones, banderines, gorras, etc., para la campaña de Roberto Loyola Vera, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Querétaro. 5°. Pago en varias exhibiciones	17,500 playeras rojas y 17,500 playeras blancas Total del anexo: \$630,000.00

Sobre la base de los datos analíticos que arroja la documentación cuya información se inserta en la tabla de referencia, esta Sala Superior considera que son **fundados en**

parte los agravios del partido político recurrente, de acuerdo con las razones siguientes.

En lo que respecta a las irregularidades detectadas con motivo del gasto partidista contratado con los proveedores y operaciones concretas siguientes:

- 1. Fiscontable Consultoría S.C.,** cuyo monto de operación ascendió a \$104,748.00 (ciento cuatro mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).
- 2. Laura Olivia López Torres,** cuyo monto de operación ascendió a \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).
- 3. Edgar Jesús Batres Jonguitud,** cuyo monto de operación ascendió a \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.).
- 4. Gustavo Alberto Saldaña Palacios,** cuyo monto de operación ascendió a \$204,670.40 (doscientos cuatro mil seiscientos setenta pesos 40/100 M.N.).
- 5. Jesús Samuel Martínez Navarrete,** cuyo monto de operación ascendió a \$191,632.00 (ciento noventa y un mil seiscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.).
- 6. Comercializadora Integral de Querétaro S.A. de C.V.,** cuyo monto de operación ascendió a \$57,420.00 (cincuenta y siete mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.).
- 7. Medios Impresos Servicios Integrales S.A. de C.V.,** cuyo monto de operación ascendió a \$154,850.72 (ciento cincuenta y cuatro mil ochocientos cincuenta pesos 72/100 M.N.).
- 8. Factorekiz Publicidad S. de R.L.,** cuyo monto de operación ascendió a \$172,840.00 (ciento setenta y dos mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

- 9. Comercializadora e Importadora Odama S.A. de C.V.**, cuyo monto de operación ascendió a \$94,656.00 (noventa y cuatro mil seiscientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.).
- 10. Ricardo Ríos Flores**, cuyo monto de operación ascendió a \$360,000.00 (trescientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.), y
- 11. Ricardo Ríos Flores**, cuyo monto de operación ascendió a \$270,000.00 (doscientos setenta mil pesos 00/100 M.N.).

Este órgano jurisdiccional federal estima que de forma indebida, el Consejo General responsable estableció que a pesar de haber solicitado al Partido Revolucionario Institucional¹¹ que enviara el soporte documental de las pólizas respectivas, en los casos enumerados se concluyó que los contratos no correspondían con las erogaciones, además de que no se localizaron las pólizas respectivas con el soporte documental de los gastos que amparan los contratos de prestación de servicios, por lo que se determinó que el partido político recurrente omitió subsanar la irregularidad.

Sin embargo, el Consejo General responsable incurrió en el vicio de incongruencia interna, pues en la conclusión 79 afirmó, por una parte, que los contratos presentados para subsanar las irregularidades detectadas, no correspondían a las erogaciones reportadas y, por otra parte, aseguró que el partido omitió presentar esos mismos contratos.

Asimismo, el Consejo General responsable no identificó cuáles son los contratos con los respectivos proveedores que se

¹¹ Mediante oficio **UF-DA-7091/2013** emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el diecinueve de agosto de dos mil trece, notificado al partido en la misma fecha.

omitieron presentar, ni las pólizas que supuestamente no se presentaron, mucho menos cuál es la falta de correspondencia entre la documentación aportada por el partido político recurrente, sino que solo se limitó a señalar que la observación quedó no subsanada por un importe de \$1,810,817.12 (un millón ochocientos diez mil ochocientos diecisiete pesos 12/100 M.N.), y que el partido incumplió con lo previsto en el artículo 148, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, pero sin apoyar en mayores razonamientos tal decisión.

Lo anterior podría resultar suficiente para revocar, en este tópico particular, el fallo controvertido, pero en aras de cumplir el principio de exhaustividad de las sentencias, a fin de resolver todas las cuestiones sometidas al conocimiento de este órgano de justicia especializado, se advierte que la autoridad responsable sí tuvo a su disposición los contratos de prestación de servicios, las pólizas contables, facturas, cheques y el soporte documental necesario, para examinar si las supuestas irregularidades se encontraban subsanadas.

Tal como se advierte de la tabla cuya información se extrae de la documentación que obra en el expediente de este recurso de apelación, la que en su momento fue hecha del conocimiento de la autoridad fiscalizadora por parte del partido político recurrente, con el propósito de que se tuvieran como subsanadas las irregularidades y demostrar con ello el objeto partidista de los gastos, se concluye lo siguiente:

Específicamente, por cuanto hace a los proveedores anteriormente enumerados, es evidente que existe coincidencia entre las pólizas contables, los importes de los cheques, el

contenido y monto de las facturas, con las cantidades estipuladas en los respectivos contratos de prestación de servicios, su modo de pago, así como de lo establecido y detallado en el respectivo anexo 1 de cada uno de los contratos, donde se especificaron las cantidades y objetos que el proveedor se obligó a elaborar, de los cuales existen las muestras correspondientes, todo lo cual, obra en copia simple en el expediente que se resuelve, pero que fue aportado así por la autoridad responsable, al contar ella misma con los respectivos originales durante el procedimiento de fiscalización que originó esta instancia jurisdiccional.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable debió tener por subsanadas las irregularidades de las operaciones referenciadas en el cuadro inserto anteriormente, en virtud de que el partido político apelante sí aportó la documentación suficiente para acreditar tal situación y, por ende, justificar el objeto partidista de las erogaciones; consecuentemente, estas operaciones (celebradas con los proveedores: **Fiscontable Consultoría S.C.**, por \$104,748.00; **Laura Olivia López Torres**, por \$50,000.00; **Gustavo Alberto Saldaña Palacios**, por \$204,670.40; **Jesús Samuel Martínez Navarrete**, por \$191,632.00; **Comercializadora Integral de Querétaro S.A. de C.V.**, por \$57,420.00; **Medios Impresos Servicios Integrales S.A. de C.V.**, por \$154,850.72; **Factorekiz Publicidad S. de R.L.**, por \$172,840.00; **Comercializadora e Importadora Odama S.A. de C.V.**, por \$94,656.00; **Ricardo Ríos Flores**, por \$360,000.00 y por \$270,000.00) no debieron ser motivo de sanción por parte de la autoridad administrativa electoral.

A juicio de este órgano jurisdiccional no puede ser impedimento para considerar lo anterior, la circunstancia de que en los contratos de prestación de servicios relativos a cada una de las operaciones anteriores¹², se haya utilizado para precisar el objeto de los mismos, una redacción guía o general para identificar los objetos que se obligaron a elaborar y a entregar en su oportunidad cada uno de los proveedores.

Lo anterior, pues de conformidad con lo estipulado en dichos contratos, en su respectiva cláusula primera, el detalle de los objetos a elaborar se encontraba en el **Anexo 1**, el cual convinieron las partes (partido político y proveedor) formaba parte de cada contrato; máxime que, en cada uno de esos contratos de prestación de servicios, se encuentra su respectivo anexo y se identifica claramente a qué campaña estaban vinculados los objetos elaborados, aspectos que, junto con las pólizas contables, facturas, cheques y muestras aportadas por el partido político recurrente resultan de la magnitud suficiente para considerar que las irregularidades se subsanaron adecuadamente, además de que el objeto partidista de las erogaciones sí está justificado en cada caso.

Este órgano jurisdiccional federal considera importante destacar que, en cuanto a las operaciones relativas a los gastos que se contrataron con el proveedor Ricardo Ríos Flores, cuyo monto ascendió, respectivamente, a \$360,000.00 (trescientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.) y \$270,000.00 (doscientos setenta mil pesos 00/100 M.N.), el contrato de prestación de servicios que soporta dichas operaciones estipuló como importe de

¹² Tal como se puede apreciar en la tabla *supra* citada, en el rubro cláusulas relevantes del contrato.

contraprestación la cantidad de \$630,000.00 (seiscientos treinta mil pesos 00/100 M.N.), a pagar en varias exhibiciones y, en su respectivo **Anexo 1**, se detalló que debían elaborarse 17,500 playeras rojas y la misma cantidad de playeras blancas (es decir 35,000 playeras en total).

Ahora bien, de la revisión de la documentación aportada por el partido político recurrente en el procedimiento de fiscalización (cheques, póliza contable, facturas), se advierte que se dividió el pago total del contrato de \$630,000.00 (seiscientos treinta mil pesos 00/100 M.N.), en una primera factura cuyo monto ascendió a la cantidad de \$360,000.00 (trescientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.) y en una segunda factura por \$270,000.00 (doscientos setenta mil pesos 00/100), en donde se elaboraron, respectivamente 20,000 playeras (10,000 rojas y blancas) y 15,000 playeras (7,500 rojas y blancas), cuyo total son 35,000 playeras.

Por tanto, en concepto de esta Sala Superior, la situación que se advierte en los documentos antes precisados impide concluir que el partido político haya incurrido en alguna falta de tipo formal o sustancial, ya que al haber fraccionado el pago del gasto en dos facturas con sus respectivos cheques a nombre del mencionado proveedor, esto resulta insuficiente para concluir que las operaciones no están subsanadas o, inclusive, que el objeto partidista de tales gastos no están justificados.

Situación distinta recae a la irregularidad relativa a la erogación del partido apelante contratada con el proveedor **Edgar Jesús Batres Jonguitud** cuyo importe ascendió a la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior, en razón de que, si bien, el partido político remitió la documentación soporte de la póliza respectiva, es decir existe la factura, copia del cheque, contrato de prestación de servicios y su Anexo 1, de dichas documentales no es posible establecer una concordancia entre las cantidades contenidas en dichos documentos, a fin de que la irregularidad detectada pueda ser subsanada.

En efecto, de la póliza contable que reporta el partido político y de la copia del cheque respectivo, se advierte que al proveedor Edgar Jesús Batres Jonguitud se le pagó la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), con motivo de lo estipulado en el respectivo contrato de prestación de servicios que, conforme a su anexo 1, se obligó a elaborar distintos objetos (1,000 playeras impresas; 150 micro perforados; 5,000 calcomanías; 200 parasoles para auto; 5,000 trípticos; 1,000 gorras; 1,000 tarjetas de presentación; 2,000 hojas membretadas; 160 lonas impresas) para la campaña de Saúl Gilardo Trejo Altamirano, candidato a Presidente Municipal de Jalpan de Serra, en el Estado de Querétaro.

Sin embargo, en términos de lo pactado en la cláusula tercera de dicho contrato de prestación de servicios, así como del total de los objetos detallados en el respectivo Anexo 1, la cantidad pactada para la contraprestación ascendió a \$76,297.84 (setenta y seis mil doscientos noventa y siete pesos 84/100 M.N.).

De tales cantidades extraídas de la póliza contable, cheque, contrato y su anexo 1, es posible advertir la falta de correspondencia entre las cantidades que ahí se señalan,

además de que, tampoco hay concordancia en la factura expedida por el proveedor Edgar Jesús Batres Jonguitud cuyo monto total, incluyendo impuestos, fue de \$69,987.44 (sesenta y nueve mil novecientos ochenta y siete pesos 44/100), de la cual se advierte que se elaboraron 1,000 playeras impresas; 150 micro perforados; 5,000 calcomanías; 200 parasoles para auto; 5,000 trípticos; 1,000 gorras; 1,000 tarjetas de presentación, y 2,000 hojas membretadas, para la campaña de Saúl Gilardo Trejo Altamirano, candidato a Presidente Municipal de Jalpan de Serra, en el Estado de Querétaro.

Ante las discrepancias existentes entre la póliza y la documentación que la soporta, esta Sala Superior considera que la irregularidad no se subsanó, tal como lo consideró la autoridad responsable, pues el contrato de prestación de servicios no corresponde al gasto erogado, de ahí lo **infundado, en esta parte**, del agravio del partido político recurrente.

Por consiguiente, en lo tocante a la materia de impugnación de la conclusión 79, esta Sala Superior considera que se debe **confirmar** lo relativo a que el partido político recurrente no subsanó la irregularidad vinculada con el gasto contratado con el proveedor **Edgar Jesús Batres Jonguitud** por un monto de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

Al resultar **parcialmente fundados el resto de los agravios** estudiados en párrafos precedentes, lo procedente es **revocar**, en la materia de impugnación, la resolución controvertida y, en consecuencia, dejar sin efectos la sanción impuesta por la autoridad responsable, respecto de las supuestas once

irregularidades anteriormente señaladas, cuyo monto en su conjunto asciende a la cantidad de \$1,760,817.12 (un millón setecientos sesenta mil ochocientos diecisiete pesos 12/100 M.N.), por tanto, la autoridad responsable deberá de emitir una nueva resolución tomando en consideración que el partido político impugnante, en lo tocante a la conclusión 79, únicamente no subsanó la irregularidad sobre un monto equivalente a \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), conforme a lo expuesto en esta parte considerativa.

3.4 Agravios relacionados con la conclusión 77.

Por último, el partido apelante sostiene que fue indebido que la responsable tuviera por acreditada la realización de dos operaciones distintas con la promotora “Hotelera Misión Querétaro S.A de C.V”, ya que si bien se presentaron dos facturas, ello atendió al hecho de que la factura primigeniamente entregada contenía un error en el domicilio fiscal del partido, por lo que hubo la necesidad de sustituirla con otra, lo cual no implica que se trate de un gasto no reportado, sino una irregularidad que sí está subsanada.

El recurrente afirma que la sanción impuesta en este rubro (multa del ciento cincuenta por ciento del monto involucrado) es ilegal y transgresora de los principios de fundamentación, motivación y exhaustividad, al no analizarse debidamente la documentación soporte presentada ante la autoridad fiscalizadora, a partir de la cual se acreditaba que las dos facturas citadas trataban del mismo concepto de los servicios prestados, en tanto que se advierte el mismo sujeto para efectos de facturación y el mismo monto a facturar.

En consecuencia, según el impugnante, existen elementos probatorios que generan certeza respecto del origen y destino de los recursos, así como el objeto partidista de las operaciones realizadas.

El motivo de inconformidad es **fundado**.

Cabe destacar que, como se advierte de la resolución combatida, la supuesta irregularidad detectada en la conclusión 77, deriva de los oficios de observaciones¹³ y de respuesta¹⁴ mencionados en párrafos precedentes, vinculados con la cuenta de “Propaganda Utilitaria”, varias subcuentas, donde se observaron pólizas contables que, a decir de la autoridad responsable, no tenían el respectivo soporte documental.

La respuesta del partido político recurrente fue considerada por la autoridad sancionadora, en algunos casos, como satisfactoria y las observaciones se calificaron como atendidas; sin embargo, observó gastos por concepto de consumo de alimentos, renta de salón y banquetes, de los cuales determinó lo siguiente:

- El Consejo General responsable concluyó que dichos gastos presentan como soporte documental facturas de proveedores y copia cheque.
- Al respecto, se consideró que el importe del registro contable no coincidía con el soporte documental, ni tampoco con el contrato de prestación de servicios respectivo.

¹³ UF-DA-7091/2013 emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el diecinueve de agosto de dos mil trece.

¹⁴ SFA/527/13 firmado por el Titular de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, el veintiséis de agosto de dos mil trece.

- Consecuentemente, la responsable determinó que al no registrar contablemente una factura por un importe de \$97,440.00 (noventa y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.
- La responsable consideró que se respetó la garantía de audiencia del afectado, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, la Unidad de Fiscalización, le notificó oficios para que se presentaran aclaraciones o rectificaciones y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron las idóneas en concepto de la autoridad.

Asimismo, la autoridad responsable introdujo la tabla siguiente para sustentar sus aseveraciones.

Registro contable		Soporte documental					Importe Contrato Presentado	Gasto no registrado
Referencia contable	Importe	Factura	Fecha	Proveedor	Concepto	Importe	\$120,640.00	\$97,440.00
PE-111/6-12	\$97,440.00	A10917	13-06-12	Promotora Hotelera Misión Querétaro S.A. de C.V.	450 consumo de alimentos, renta de salón, y banquetes para 450 personas a180 c/u, 1 servicio audiovisual, equipo de sonido.	\$97,440.00		
		A000001147	29-06-12	Promotora Hotelera Misión Querétaro S.A. de C.V.	450 consumo de alimentos, renta de salón, y banquetes para 450 personas a180 c/u, 1 servicio audiovisual, equipo de sonido.	\$97,440.00		
Total	\$97,440.00					\$194,880.00	\$120,640.00	\$97,440.00

A partir de lo anterior, la responsable consideró que se debía atribuir responsabilidad al hoy apelante con motivo de que **el importe del registro contable no coincide con el soporte documental**, ni con el contrato de prestación de servicios y, por ende, estimar que no se registró contablemente una factura cuyo importe fue de \$97,440.00 (noventa y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

Para esta Sala Superior, contrario a tales afirmaciones, es posible advertir de la simple observación a la tabla anterior, que sí existe concordancia entre el importe del registro contable y los restantes documentos que constituyen el soporte documental (factura y cheque, tanto en su concepto como en el importe) de la operación tildada de irregular.

En otras palabras, para este órgano jurisdiccional federal la autoridad responsable consideró que la irregularidad quedó no subsanada al no registrar contablemente una factura por el importe mencionado; sin embargo, conforme a la tabla anterior utilizada en la resolución reclamada, así como las documentales que obren en autos del presente expediente que corroboran su contenido, es dable concluir que la referencia contable de la operación antes citada y el soporte documental ofrecido por el partido político apelante para subsanarla, sí resultan coincidentes, lo que demuestra que la existencia de una doble factura se debió a un error en la captura del domicilio fiscal del Partido Revolucionario Institucional, cuya falta de aclaración oportuna, como lo aduce el recurrente, constituye sólo una falta formal.

Por consiguiente, ante lo **fundado** del agravio del partido político recurrente, lo que procede es **revocar** la resolución controvertida, en la parte impugnada, para el efecto de que la responsable determine que la existencia de una doble factura, se debió a un error en la captura del domicilio fiscal del partido impugnante, aspecto que al no haberse aclarado oportunamente, amerita se considere como una omisión que para efectos de individualización de la sanción, tendrá que calificarse como una falta formal, cuya sanción que proceda conforme a derecho deberá imponer la responsable.

Las restantes conclusiones y consideraciones de la resolución CG242/2013, **al no haber sido controvertidas** por el partido político impugnante en este recurso de apelación, y que dieron origen a la imposición de sanciones, en concepto de este órgano jurisdiccional que deben seguir rigiendo su sentido.

4. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

La responsable deberá estar a los siguientes efectos derivados de las determinaciones tomadas en la presente ejecutoria:

4.1 Se deja intocada la *Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio dos mil doce*, emitida en sesión extraordinaria de veintiséis de septiembre de dos mil trece, identificada con la clave CG242/2013, en la parte impugnada, respecto de las **conclusiones 41 y 79, respectivamente**:

a) Porque en la irregularidad relacionada con el servicio de arrendamiento de vehículos cuyo importe fue de \$58,000.00 (cincuenta y ocho mil pesos M.N. 00/100), no se justificó su objeto partidista.

b) Porque lo relativo a que la irregularidad vinculada con el gasto contratado con el proveedor Edgar Jesús Batres Jonguitud por un monto de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), no fue subsanada.

4.2 Se revoca la *Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio dos mil doce*”, emitida en sesión extraordinaria de veintiséis de septiembre del año dos mil trece, identificada con la clave CG242/2013, para el efecto de que se emita una nueva considerando que:

a) Respecto a la conclusión 41, relativa al gasto por concepto “Servicio de desayunos”, establezca que sí está justificado el objeto partidista por un importe de \$22,968.00 (veintidós mil novecientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.

b) En lo tocante a la conclusión 41, la autoridad responsable deberá considerar para la individualización de la sanción correspondiente, que el Partido Revolucionario Institucional no es reincidente, de acuerdo a lo expuesto en el apartado **3.2.3**.

c) Concerniente a la conclusión 79, se deja sin efectos la sanción impuesta, respecto de las once irregularidades

señaladas en los apartados **3.3.1 y 3.3.2**, cuyo monto en su conjunto asciende a la cantidad de \$1,760,817.12 (un millón setecientos sesenta mil ochocientos diecisiete pesos 12/100 M.N.), por ende, la autoridad responsable deberá de emitir una nueva resolución tomando en consideración que el partido político recurrente, únicamente no subsanó la irregularidad sobre un monto equivalente a \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), en el entendido de que se debe realizar una nueva individualización de la sanción en torno a ella solamente.

d) Por lo que hace a la conclusión 77, la responsable determinará que la existencia de una doble factura, se debió a un error en la captura del domicilio fiscal del partido impugnante, aspecto que al no haberse aclarado oportunamente, amerita se considere como una omisión que para efectos de individualización de la sanción, tendrá que calificarse como una falta formal, cuya sanción que proceda conforme a derecho deberá imponer la responsable.

4.3 El Consejo General responsable deberá **informar** a este órgano de justicia el cumplimiento dado a esta sentencia, una vez que emita la nueva resolución que se le ordena, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

5. Sección de ejecución.

Constituye un hecho notorio para esta Sala Superior, que el Partido de la Revolución Democrática que formó parte, junto con los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo, de la otrora Coalición “Movimiento Progresista”, así como los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y

Verde Ecologista de México, promovieron los diversos recursos de apelación, que a continuación se precisan:

SUP-RAP-118/2013 (MOVIMIENTO CIUDADANO)
SUP-RAP-119/2013 (PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO)
SUP-RAP-120/2013 (PARTIDO DEL TRABAJO)
SUP-RAP-121/2013 (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL)
SUP-RAP-122/2013 (PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)
SUP-RAP-123/2013 (PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)
SUP-RAP-124/2013 (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO DEL TRABAJO)
SUP-RAP-164/2013 (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)
SUP-RAP-166/2013 (MOVIMIENTO CIUDADANO)
SUP-RAP-168/2013 (PARTIDO DEL TRABAJO)
SUP-RAP-172/2013 (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)
SUP-RAP-174/2013 (MOVIMIENTO CIUDADANO)
SUP-RAP-178/2013 (PARTIDO DEL TRABAJO)
SUP-RAP-171/2013 (PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO)
SUP-RAP-173/2013 (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)
SUP-RAP-175/2013 (MOVIMIENTO CIUDADANO)
SUP-RAP-177/2013 (PARTIDO DEL TRABAJO)
SUP-RAP-32/2014 (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)
SUP-RAP-33/201 (MOVIMIENTO CIUDADANO)
SUP-RAP-35/2013 (PARTIDO DEL TRABAJO)

En ellos se hacen valer conceptos de agravio relativos a las diversas resoluciones emitidas por el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, en relación con la fiscalización tanto de los gastos de campaña como los informes de ingresos y egresos del ejercicio dos mil doce, de los partidos políticos nacionales, y que implican la determinación de criterios tanto en lo relativo a la interpretación de la normativa aplicable, así como respecto de los procedimientos seguidos por la autoridad fiscalizadora; por tanto, esta Sala Superior arriba a la convicción de que, a efecto de precisar los efectos que finalmente deriven de las correspondientes ejecutorias, se debe abrir una sección de ejecución, una vez resuelto el último de los medios de impugnación antes citados, en la que se precise la forma en que deberá proceder el Instituto Nacional Electoral.

Para tal efecto, se deben tomar en consideración todas las sentencias que incidan en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, para la revisión de informes anuales del ejercicio dos mil doce (2012) así como de gastos de campaña del proceso electoral dos mil once-dos mil doce (2011-2012).

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **DEJA INTOCADA**, en los puntos precisados en este fallo, la resolución CG242/2013 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Se **REVOCA**, la imposición de la sanción y su correspondiente individualización, en términos de lo expuesto en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido político recurrente en el domicilio que señala en su recurso; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; y por **estrados** a los demás interesados, en términos de ley.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

.